

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso, pendiente para resolver la nulidad previo traslado efectuado por por auto de fecha 01 de noviembre de 2022, notificada por estado N°173 del mismo mes y año.

También se advierte, que se encuentra presente por resolver el recurso interpuesto contra el decreto de la medida de secuestro del inmueble, por medio de memorial allegado el día 3 de noviembre de 2022. Sírvase proveer

Corrieron términos durante los días:
Hábiles: 3,4 y 8 de noviembre de 2022
Inhábiles: 5,6,7 de noviembre de 2022

La parte demandante guardó silencio

Supía, 09 de noviembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPÍA CALDAS INTERLOCUTORIO N°824

Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia

Proceso: DIVISORIO
Demandante: DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y OTROS
Demandado: HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA
JHON EDUARD SÁNCHEZ HENAO y OTROS
Radicado: 17777408900120200023900

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el despacho la **NULIDAD** presentada por la parte demandada dentro del proceso **DIVISORIO Y VENTA DE LA COSA COMÚN**, promovido por vocero de algunos demandados.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, promueve incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del reconocimiento que se hizo de los adjudicatarios de la señora Martha Ligia Sánchez Gutiérrez, toda vez que ese proceso fue invalidado en su totalidad, mediante resolución número 12 del 7 de septiembre de 2022 emitida por la Oficina Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, según se lee en la anotación número 22, por cuánto la Agencia Nacional de Infraestructura realizó una oferta de compra en bien rural, según se lee en la notación número 48.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, la ley les ha establecido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla, entonces, la adecuada ritualidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Dentro de los principios que gobiernan dicha institución encontramos la especificidad, la protección de la actuación, la trascendencia y la convalidación.

En virtud del principio de la especificidad, el legislador ha establecido de manera taxativa las causales de nulidad, que en material civil se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Verificado el documento público Certificado de tradición número 115-4228, no se encuentra ni por asomo, la verificación de los dichos del togado en el entendido de que “ese proceso haya sido invalidado en su totalidad, mediante resolución número 12 del 7 de septiembre de 2022 emitida por la Oficina Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas”, según se lee en la anotación número 22.

De manera que esta historieta que no se sabe de donde pudo haber surgido, tampoco se encuentra asidero jurídico de en alguna de las causales de nulidad que consagra la normatividad procesal; puesto que la anotación número 22 del folio del inmueble objeto de demanda, número 115-4228, no tiene nada que ver con un acto administrativo anulatorio de la sucesión de la señora Sánchez Gutiérrez, ni tampoco ninguna otra anotación que se pueda advertir en el certificado de tradición adosado a las diligencias.

De cualquier manera, en base a lo atrás discurrido, la oferta de compra en bien rural emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura, no anula de manera alguna el tramite divisorio, mas si le convierte en un litisconsorte, tal como se dispuso en interlocutorio 651 del 21 de septiembre avante.

Por lo discurrido, sin mayores elucubraciones, se despachará desfavorablemente este pedimento anulatorio.

Sobre los recursos interpuesto contra la cautela decretada, se resolverá, una vez se notifique esta decisión y corran términos publicitarios.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de NULIDAD invocada por el por vocero de algunos demandados dentro del proceso **DIVISORIO**, promovido por DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y OTROS, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Sobre los recursos interpuestos contra la cautela decretada, se resolverá, una vez se notifique esta decisión y corran estos términos publicitarios.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°185 del 24 de noviembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodríguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27df028ba9ddda715f3923d564265aa487b3d372c87846a2a95a236b0bae2438**

Documento generado en 23/11/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>